

## LOS PRECEDENTES DE LOS JUECES EN LA DISCUSIÓN SOBRE EL PRESUPUESTO PÚBLICO Y DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Roberto MARTINEZ REGINO\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La situación actual de las políticas públicas en México.* III. *La inminente e inseparable relación entre el presupuesto público y los derechos humanos en México.* IV. *Los juzgadores y el control del presupuesto público en México.* V. *Conclusiones.* VI. *Fuentes de información.*

### I. INTRODUCCIÓN

La globalización como efecto y como causa ha permeado en los Estados y ha traído como consecuencia que sus instituciones cambien o deban modificarse atendiendo a nuevas formas de pensar y ajustar el comportamiento humano al marco referencial del Estado de derecho.

Los derechos humanos positivizados en los actuales ordenamientos, han traído consigo criterios o estándares de satisfacción por los órganos públicos, lo cual implica que deban ser efectivos los derechos de las personas, atendiendo a aquellos cuyo deber depende de acciones públicas.

La situación actual del sistema jurídico mexicano ha colocado como eje central a los derechos fundamentales, lo que implica que todo comportamiento de autoridades deba ajustarse a aquellos.

En este contexto, resulta imposible negar la inminente relación entre derechos humanos y el presupuesto público, pues ambos dependen de manera simétrica, y deben encontrar objetivos claros al mismo ritmo.

Sin embargo, la realidad muestra una serie de dolencias institucionales que se vuelven obstáculos para lograr la efectividad de los derechos fundamentales, si a las políticas que requieren desplegarse no se les asignan en

---

\* Doctor en derecho y globalización por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Correo electrónico: [regino\\_ct3@hotmail.com](mailto:regino_ct3@hotmail.com).

forma correcta recursos económicos. Mayor aún, si se pretende impugnar una deficiente asignación presupuestaria y existen tropiezos jurídicos debido al rezago en la actualización de tal institución que impide lograr una equitativa distribución o redistribución de recursos económicos.

Es en esta problemática objeto de estudio en la que no puede omitirse la estrecha relación, indisoluble, entre diversas materias del derecho inmersas y que coadyuvan a la definición de soluciones, esto es así, pues mientras los derechos humanos positivizados en la norma jurídica requieren efectividad y con ello actividad estatal, por medio del derecho administrativo se regula la organización de las acciones administrativas a desplegar para satisfacer los primeros.

No obstante aquel orden administrativo requiere de recursos económicos, ello obliga al propio Estado a realizar diversas actividades financieras a fin de contar con dinero y cumplir los objetivos que le dan existencia, para ello se auxilia del derecho financiero para estudiar temas como son:<sup>1</sup> planeación económica, gestión de bienes de dominio público y de dominio privado del Estado, los ingresos que obtiene, el gasto público, así como la fiscalización y control de los anteriores.

En tal sentido puede advertirse los recursos económicos del país terminan siendo asignados a través del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), hoy motivo de estudio del derecho constitucional presupuestario.

Lo anterior permite asimilar la existencia del deber del Estado de satisfacer los derechos humanos a través de acciones positivas, lo que implica también, asignar recursos suficientes con las cuales pueda organizar y desarrollar sus actividades que permitan se cumplan en la realidad los derechos fundamentales.

De esta manera, todo tipo de acto público ya sea dentro del ámbito del derecho administrativo, derecho financiero o derecho constitucional presupuestal, no pueden ser contrarios a los derechos fundamentales, pues por la trascendencia en el tema y las aportaciones que permean entre una y otra, sin demeritar otras ramas jurídicas, constituyen, lo que para Fritz Werner lo fue el derecho administrativo en Alemania,<sup>2</sup> el “derecho constitucional de lo concreto o concretizado, atendiendo que las personas

---

<sup>1</sup> Ortega Maldonado, Juan Manuel, *Lecciones de derecho fiscal*, México, 2a. ed., Porrúa, 2012, p. 3.

<sup>2</sup> Al respecto puede consultarse Ibler Martin, “Derecho administrativo como derecho constitucional concretizado”, *Respublica*, Alemania, 2010, núm. 2, pp. 35-37; así como Christian Röhl, Hans, “El derecho administrativo como ciencia” en Santofimio Gamboa, Jaime Orlando *et al.* (eds.), *Perspectivas de una reforma. Estudios de derecho administrativo a partir de la obra de Eberhard Schmidt-Assmann*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 23-26.

se relacionan con los órganos públicos y se vuelve necesario hacer más fluidas y satisfactorias las prestaciones de servicios que cumplan derechos humanos”.

Es por ello que se pretende mostrar las causas que imperan para que el Estado sea eficaz en el logro de los objetivos que le dan existencia, así, posteriormente se podrá dimensionar la relación existente entre derechos humanos y el presupuesto público, y reflexionar respecto del desarrollo de los precedentes emitidos atendiendo a esta relación, ante una realidad que permite entender que ha iniciado bajo un nuevo impulso la exigibilidad judicial de derechos humanos y el impulso de políticas presupuestarias.

## II. LA SITUACIÓN ACTUAL DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MÉXICO

La realidad advierte la existencia de diversas necesidades sociales crecientes en diferentes latitudes del mundo que requieren atención y prioridad, algunas de ellas por el propio Estado-nación, otras más a través de la colaboración internacional.

En la realidad mexicana donde impera una población que asciende a 112,336,538 millones de personas<sup>3</sup> de la cual 55.3 millones se encuentran en pobreza,<sup>4</sup> apremian necesidades como: la protección a la vida, el acceso al agua, a la salud, a la vivienda, a la educación, a la seguridad pública, al trabajo, a la seguridad social, a la alimentación, entre otros. Es por ello que toma especial relevancia las actividades desempeñadas por el Estado o políticas públicas, entendidas como:<sup>5</sup>

...instrumentos de administración o gestión gubernamental cuyo propósito es planear, programar y concretar acciones de gobierno que, en el caso de los derechos humanos, permitirían plasmar los criterios ideales de justicia, principios o normas jurídicas —ciertamente abstractos— en que suelen elaborarse los derechos. Las políticas públicas no son otra cosa que objetivos públicos compartidos, con el alcance de programas de acción orientados a la consecución de fines sociales valiosos.

---

<sup>3</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “México en cifras”, disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/>, consultado el 10. de febrero de 2017.

<sup>4</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, “Medición de la pobreza”, disponible en: [http://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza\\_2014.aspx](http://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza_2014.aspx), consultado el 10. de febrero de 2017.

<sup>5</sup> Álvarez Ledezma, Mario I., “Derechos humanos y políticas públicas” en Rossi, Andrea *et al.* (coords.), *Políticas públicas y derechos humanos en México*, México, ITESM, 2010, p. 121.

Por tanto, se trata de instrumentos cuyas acciones vinculan los problemas públicos de acuerdo a la realidad social y la solución de aquellos con perspectiva de derechos humanos. No obstante lo anterior, al actual Estado contemporáneo se le cuestiona sobre la fragmentación y contrariedad en sus políticas ya sea en los cuerpos normativos, programas y proyectos que disminuyen capacidad y eficiencia social, aun cuando posea la mejor voluntad y dedicación, pues sus funciones para la satisfacción de problemas públicos están desarticuladas.

Lo anterior atiende a diversas causas notorias en el país, divididas en cinco temas pendientes:<sup>6</sup>

1. Planeación nacional.
2. Responsabilidad y vinculación de los órganos públicos.
3. La aclaración de la verdadera naturaleza jurídica del gasto público y su asignación presupuestaria.
4. La rendición de cuentas y transparencia de las políticas públicas implementadas.
5. La participación de la sociedad en el diseño y ejecución de las políticas públicas que satisfagan derechos fundamentales.

Lo anterior es así, pues no existe una planeación pública de acuerdo a un modelo de desarrollo nacional, políticas públicas de largo plazo, pues saltan a la vista diversas incoherencias derivadas del Sistema Nacional de Planeación Democrática y de la ley de planeación, al existir planes sexenales y rendición de cuentas anuales, desarticulación de los tres órdenes de gobierno a falta de una sola visión así como escasos mecanismos de participación social en las políticas públicas.

Es sabido que el Plan Nacional de Desarrollo requiere del gasto público, para cumplir sus objetivos, empero, aquel no es vinculante al H. Congreso de la Unión, dejando sólo responsabilidad al Ejecutivo, sin duda se necesita la corresponsabilidad del ente legislativo al respecto.

Atendiendo a lo anterior, el presupuesto público es una política pública, un “documento clave y un proceso esencial para manejar la riqueza finan-

---

<sup>6</sup> Al respecto puede consultarse, Vásquez Colmenares G., Pedro, “La planeación, el presupuesto y las políticas públicas”, en Méndez, José Luis (coord.), *Los grandes problemas de México*, México, El Colegio de México, 2010, t. XIII “Políticas Públicas”; Mejorada Fernández Sánchez, Cristina, “La participación ciudadana”, en Garza, Gustavo y Schteingart, Martha (coords.), *Los grandes problemas de México*, México, El Colegio de México, 2010, t. II “Desarrollo urbano y regional”; Tapia Álvarez, Mónica, “Organizaciones de la sociedad civil y políticas públicas”, en Méndez, José Luis (coord.), *Los grandes problemas de México*, México, El Colegio de México, 2010, t. XIII “Políticas Públicas”.

ciera y de recursos de una sociedad”<sup>7</sup> conocido en México como Presupuesto de Egresos de la Federación, que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Suprema Corte de Justicia de la Nación vía jurisprudencia, ha indicado que carece del carácter de ley, asignándole el de acto administrativo lo que impide su impugnación a través de las garantías existentes en el país. Sin duda, dicho precedente debe ser superado.

Hoy en día el sistema de rendición de cuentas no posee un mecanismo de evaluación del desempeño público, de forma que el ciudadano conozca cómo inicia y cómo termina una administración, y determine si las políticas públicas han cumplido su objetivo. Por otra parte, se vuelve importante la actualización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental a fin de que las personas puedan obtener la información que les permita participar en la planeación del país.

Finalmente, se vuelve imprescindible institucionalizar los procesos de participación ciudadana deliberativa, mayor conciencia de los representantes populares del deber de cumplir las necesidades consensadas, así como mayor información, responsabilidad y compromiso de la participación de la sociedad civil.

Como puede apreciarse, son amplios y complejos los factores que influyen en el cumplimiento de los objetivos del Estado orden social y protección de los derechos humanos. Como es de esperarse, cada órgano público tiene una función específica dentro del sistema jurídico mexicano, y debe brindar bienes y servicios en calidad y cobertura, pero cuando ello no se logra por diversos problemas entre los que se han mencionado anteriormente, se les afecta a las personas en sus derechos que dependen de las prestaciones que deben proporcionar los entes públicos.

Resulta claro que las políticas públicas son un instrumento para la efectividad de los derechos humanos, legitimar el poder y la realización de la justicia. Y al ser los recursos económicos limitados, las políticas públicas eficientes deben equilibrar los valores de los derechos de las personas y la eficacia del PEF.

Indudablemente, no existe mayor legitimación ante la sociedad por representantes públicos que a través de logros, éxitos y resultados ante las crecientes y apremiantes necesidades sociales, empero, cuando las personas no perciben tal satisfacción o respuesta por parte de los órganos políticos tradicionales es común que acudan a la sede judicial para controvertir la política

---

<sup>7</sup> Blyberg, Ann, “El caso de la asignación incorrecta: derechos económicos y sociales y el trabajo presupuestario”, *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, Brasil, vol. 6, núm. 11, diciembre de 2009, semestral, p. 150.

pública, ausente o deficiente con la que se pretende satisfacer sus derechos fundamentales. Si bien, en la gran mayoría de los Estados-nación acontece la judicialización de la política para impulsar derechos humanos, es en países específicos donde tales decisiones se impregna de alcance presupuestal en forma más puntual; Argentina, Colombia, Brasil, Estados Unidos de Norteamérica, India y Sudáfrica.

Por ello, es de trascendental relevancia dimensionar la caracterización de dicha binomio, ante el punto de partida normativo del 2011; México comienza a vivir en relación a países cuyo marco de referencia ya tienen camino recorrido.

### III. LA INMINENTE E INSEPARABLE RELACIÓN ENTRE EL PRESUPUESTO PÚBLICO Y LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

A través de la intervención de órganos públicos como es el ejecutivo y legislativo es posible reconocer nuevos derechos o expandir los ya existentes, ello implica que ya se ha hecho un análisis del impacto social, político y hasta económico.

No existe duda, emerge como nuevo paradigma en la actualidad la estrecha vinculación entre el presupuesto público y los derechos fundamentales, ambas instituciones imprescindibles del sistema jurídico mexicano. Pues el primero actúa como instrumento con el que se distribuye la riqueza del país a los diversos órganos públicos para que realicen sus actividades a favor de las personas, los segundos dependen del primero pues los derechos fundamentales cuyo cumplimiento corresponde al Estado, deben ser satisfechos a través de las políticas que desplegaran los entes públicos.

No basta reconocer derechos fundamentales, sino también asignarles recursos económicos a las políticas públicas que habrán de efectivizar a los primeros, por ello, capta nuestra atención el PEF, porque a través de esta institución el Estado puede financiar bienes y servicios para las personas.

En forma reciente, frente a las innumerables reformas de nuestro máximo ordenamiento en el país, resalta la de *derechos humanos*, a través de la cual, al reconocerse a aquellos derechos fundamentales contenidos en tratados internacionales en la materia, igual jerarquía que aquellos contenidos en la CPEUM, hace que los derechos de las personas se coloquen en el eje central del sistema jurídico mexicano.

Atendiendo a lo anterior, el Estado posee una serie de deberes derivados del contenido de todos los tratados internacionales firmados y ratificados en materia de derechos humanos, de forma que toda actuación de los

órganos públicos debe sujetarse no sólo a los parámetros constitucionales —como son las características de los derechos fundamentales: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad—<sup>8</sup> sino también a los estándares internacionales como:<sup>9</sup> *uso máximo de recursos, progresividad, medidas adecuadas, recursos efectivos, tomar en cuenta el desarrollo del país, la no discriminación, niveles mínimos de satisfacción de los derechos y protección de miembros vulnerables de la sociedad en tiempos graves de recursos.*

Como se podrá apreciar, los derechos humanos pueden ser violados a raíz de “una distribución desigual de la riqueza y recursos de la sociedad”,<sup>10</sup> esto es, si la H. Cámara de Diputados de quien depende la aprobación del PEF de manera anual, decide no asignar, o reducir en forma injustificada, recursos económicos a un ente público, este último puede alterarse en las actividades que debe brindar a la sociedad, quedando afectados los derechos de la propia sociedad, reconocidos en los amplios ordenamientos vigentes en el país. Asimismo, no puede descartarse situaciones donde una vez asignados recursos económicos, el ente público que los recibió no desea ejecutarlos o los destina a un fin distinto al que le corresponde, alterando igualmente las actividades en calidad y cobertura como debiera hacia las personas.

En todo Estado los recursos económicos siempre serán limitados frente a las crecientes necesidades que se tienen, pero no puede sólo esgrimirse escasez de dinero para que a través de acciones u omisiones se apliquen medidas regresivas o discriminatorias a los derechos de las personas, incumpliendo el imperio o fuerza del contenido de los tratados internacionales. Al respecto, se encuentran referencias que indican una serie de acciones previas a aplicar medidas regresivas, como son:<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Véase artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>9</sup> Atendiendo a ordenamientos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General núm. 3, del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, Observación General núm. 9, del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana de Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”, documento de avance sobre las normas para la confección de los informes periódicos previstos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador, Declaración E/C. 12/2007/1 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 21 de septiembre de 2007, entre otros.

<sup>10</sup> Blyberg, Ann, *op. cit.*, p. 150

<sup>11</sup> Artículo 10 de la Declaración E/C. 12/2007/1 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 21 de septiembre de 2007.

- a) El nivel de desarrollo del país.
- b) La gravedad de la presunta infracción, teniendo particularmente en cuenta si la situación afecta el disfrute de los derechos básicos enunciados en el Pacto.
- c) La situación económica del país en ese momento, teniendo particularmente en cuenta si el país atraviesa un periodo de recesión económica.
- d) La existencia de otras necesidades importantes que el Estado parte deba satisfacer con los recursos limitados de que dispone; por ejemplo, debido a un reciente desastre natural o a un reciente conflicto armado interno o internacional.
- e) Si el Estado parte trató de encontrar opciones de bajo costo.
- f) Si el Estado parte recabó cooperación y asistencia de la comunidad internacional o rechazó sin motivos suficientes los recursos ofrecidos por la comunidad internacional para la aplicación de lo dispuesto en el Pacto.

Puede identificarse entonces que el Estado, al tomar medidas negativas sin la debida justificación, viola derechos de las personas dado que los bienes y servicios que proporcionan los órganos públicos no pueden seguir siendo prestados ante la escasez de dinero necesario para financiar aquellos. Ello nos permite afirmar, que no puede aplicarse la excepción como regla general para adoptar medidas regresivas o discriminatorias respecto a los derechos de las personas.

Se afirma entonces, *no hay derechos humanos sin presupuesto público*, pues todos aquellos derechos fundamentales cuyo cumplimiento depende del Estado deben satisfacerse por este último, pero para que ello ocurra, se necesita de asignación de recursos económicos, para proteger al menos el núcleo esencial del derecho respectivo.

Atendiendo a lo antes referido, existe la convicción que todos los derechos exigen protección legal y ya sea que se requiera del Estado como respuesta una dimensión prestacional o de abstención, se convierten en positivos, porque necesitan de financiamiento económico. Todos los derechos necesitan dinero, porque son “servicios sociales financiados por los contribuyentes y administrados por el Estado para mejorar el bienestar individual y colectivo”.<sup>12</sup>

No obstante, por una parte se tiene una institución derivada de la reforma constitucional del 2011; *el bloque de constitucionalidad en derechos*

---

<sup>12</sup> Holmes, Stephen y Sunstein, Cass R., *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*, trad. de Stella Mastrangelo, Argentina, Siglo XXI, 2011, p. 69.



*humanos*,<sup>13</sup> innovadora en la materia que facilita la efectividad de los derechos fundamentales, por la composición normativa que la caracteriza, pero por otra, el *presupuesto público*, una institución que ha permanecido inerte en la actualización sobre nuevas formas en la que se debe atender su juridicidad.

Se trata pues de dos instrumentos necesarios para cumplir los objetivos del Estado, pero con distintas velocidades, pues aun cuando la primera pretenda cumplir los más ambiciosos objetivos a pasos agigantados, es frenado por la otra institución que se vuelve un ancla para los alcances de aquella, así como para impulsar políticas públicas basadas en derechos fundamentales.

#### IV. LOS JUZGADORES Y EL CONTROL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO

En México se ha transitado del concepto de democracia de tipo jacobino o procedimental, "...en el sentido de omnipotencia de la mayoría y, por tanto, de los poderes políticos representativos",<sup>14</sup> por el de tipo sustancial "...relativa no a quien se encuentra habilitado para decidir (la mayoría, desde luego), sino a qué cosa no es lícito decidir (o no decidir) a ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad",<sup>15</sup> ha cambiado consigo el marco referencial normativo en el Estado, caracterizándose por un Estado de derecho constitucional y democrático. Atendiendo a lo anterior, se debe considerar el cambio de concepción que se viene gestando en el pensamiento de las sociedades del mundo de ya no considerar a la Constitución como un documento político sino jurídico, situaciones con el cual el Poder Judicial adquiere legitimidad por resultados.

La existencia del bloque de constitucionalidad de derechos humanos derivada de la reforma constitucional del 2011, modificó la jerarquía normativa suprema que en forma tradicional había conservado únicamente la CPEUM y su contenido.

Esto toma importancia debido a que si se considera al precedente de la SCJN que indica que la normatividad existente en el país consiste en:

---

<sup>13</sup> Al respecto la doctrina lo ha definido como "normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución". Huerta Lara, Ma. Del Rosario, "El bloque de constitucionalidad y el nuevo juicio de amparo", *Letras Jurídicas*, México, núm. 26, julio-diciembre de 2012, p. 4.

<sup>14</sup> Ferrajoli, Luigi, "Jurisdicción y democracia", en Carbonell, Miguel *et al.* (comps.), *Jueces y derecho*, 2a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 105.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 105 y 106.

a) La Constitución federal, b) tratados internacionales, c) leyes generales, federales y locales,<sup>16</sup> administrado con los efectos de la reforma en materia de derechos humanos, los derechos de las personas contenidos en los tratados internacionales adquieren igual estatus que aquellos de contenido constitucional, y en todo caso el resto de la normatividad jerárquicamente inferior debe cumplir con aquellos. En tal sentido, si se busca cumplir los derechos fundamentales imperantes, ninguna ley, decreto, acto u omisión inferior derivado de toda autoridad, como lo es el PEF —de tercer grado normativo— puede contradecir aquellos.

Ante este escenario, las personas identifican a la Constitución normativa, y al percatarse que el Estado incumple deberes como son derechos fundamentales, aunado a la falta de confianza en los órganos políticos tradicionales competente en la aprobación y aplicación de las políticas públicas, deciden a hacer exigibles los derechos inherentes a su persona ante los tribunales a través de las garantías existentes para “...desestabilizar... el equilibrio institucional perverso que bloquea el funcionamiento de la democracia y el cumplimiento de los derechos”,<sup>17</sup> y con ello, “reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos”.<sup>18</sup>

Las nuevas formas de pensar la juridicidad de las instituciones del Estado, surgen con motivo del efecto y causa de la globalización. En tal sentido el presupuesto público, que había sido objeto de decisiones discrecionales por entes públicos, ante la nueva realidad social e internacional entra en crisis por la nueva forma de pensar su adaptación al derecho;<sup>19</sup> la imposibilidad de hablar sólo de la intraestatalidad del gasto público vinculado a los derechos humanos, de sujetar la potestad legislativa al derecho y de la no judicialización a la participación del Poder Judicial en temas como de la justa distribución de la riqueza del país, es por ello, que se vuelve necesario discutir dicha institución desde una perspectiva de de-

---

<sup>16</sup> Así lo indica la tesis P.IX/2007, *Semanario Judicial de la Federación de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril del 2007, p. 6.

<sup>17</sup> Rodríguez Garavito, César y Rodríguez Franco, Diana, “Un giro en los estudios sobre derechos sociales: el impacto de los fallos judiciales y el caso del desplazamiento forzado en Colombia”, en Courtis, Christian y Ávila Santamaría, Ramiro (eds.), *La protección judicial de los derechos sociales*, Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, p. 355.

<sup>18</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 7a. ed., España, Trotta, 2010, p. 43.

<sup>19</sup> Cfr. Corti, Horacio, “Las coordinadas claves de la discusión”, mesa II, Seminario Internacional Derechos Humanos: Presupuesto Públicos y Control Judicial, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4 de abril del 2011, disponible en: <https://www.juridicas.unam.mx/vidioteca/evento/seminario-internacional-derechos-humanos-presupuestos-publicos-y-control-judicial/2011-04-04/mesa-2-las-coordenadas-claves-de-la-discusion>.

rechos humanos no sólo para satisfacer estos últimos sino para anticipar tutelas de violaciones a derechos.

De la existencia de dos mecanismos en el país como el control de *convencionalidad* y *constitucionalidad*,<sup>20</sup> permite entender que existen medios de exigibilidad judicial el primero atendiendo a que jueces locales y algunos federales —que no conocen por vía directa de control constitucional—, podrán inaplicar la norma si es contraria a la Constitución o a tratados internacionales en materia de derechos humanos y del segundo a través del uso del juicio de amparo, controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad, con los cuales se puede declarar inconstitucional un acto, omisión o norma por ser contrario a la CPEUM o a tratados internacionales.

En este contexto al impugnarse el presupuesto público por las garantías antes referidas al controvertirse el contenido de aquel por una inequitativa distribución de los recursos económicos que afecta los derechos de las personas o de las autoridades, ha seguido el consecuente camino de precedentes:

### 1. *En relación a la naturaleza del presupuesto público*

El nuevo contexto social político que acontecía a finales del siglo pasado hizo posible que por primera vez se discutiera en sede judicial la política presupuestaria, lo que implicó retomar el tema que durante dos siglos de existencia del Estado sólo se había estudiado en el país en forma escasa por la doctrina.

Las decisiones de la Corte comenzarían estableciendo vía interpretación sobre la naturaleza que posee el presupuesto público. De esta manera, diferenció entre ley y acto administrativo:<sup>21</sup>

...mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue.

<sup>20</sup> Al respecto puede consultarse la Tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2012, p. 420, asimismo, tesis P. LXVII/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2011, p. 535.

<sup>21</sup> Tesis P./J. 23/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 256.

Debido a lo anterior, ante la separación en México de la institución presupuestaria en dos ordenamientos distintos; la *Ley de Ingresos* y el *PEF*, establece que el primero es “el conjunto de disposiciones legales que regulan la obtención, administración y aplicación de los ingresos del Estado, otorgando competencias y estableciendo derechos y obligaciones para la administración pública y para los particulares”,<sup>22</sup> mientras el segundo como “el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo determinado”.<sup>23</sup>

En tal sentido para la Corte, el *PEF* no es una ley sino un acto de aplicación de la Ley del Presupuesto, esto es la Ley de Ingresos, y es esta última la que concede competencias, derechos y obligaciones que deben ser aplicados y no el gasto público. Lo anterior es el resultado de una interpretación restrictiva del contenido de los propios ordenamientos jurídicos que rigen ambas instituciones y a la escasa doctrina que aplico, emergiendo los criterios antes referidos y desconociendo al gasto público las características inherentes a una norma de carácter general.<sup>24</sup>

Hoy en día el criterio antes referido continúa siendo aplicado, empero, a través de la controversia constitucional 109/2004, en su sexto considerando, existió el intento de reconocer al *PEF* el carácter de norma general, pero la votación minoritaria no permitió generar precedente jurisprudencial.

## 2. Algunos efectos de la impugnación indirecta del *PEF* al violar derechos humanos

Las personas al ya no impugnar de manera frontal al *PEF* sino al acto u omisión de autoridad que afectan sus derechos fundamentales, se han generado por los juzgadores los siguientes criterios en materia presupuestaria, tales como:<sup>25</sup>

<sup>22</sup> Tesis P./J. 24/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 251.

<sup>23</sup> *Idem*.

<sup>24</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 4/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de mayo de 1998, promovida por Sergio Manuel Aguilera Gómez y otros, en su carácter de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra del Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1998, emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

<sup>25</sup> Al respecto puede consultarse la tesis P. XX/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, abril de 2002, p. 12., y la tesis P./J. 5/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 10; tesis: II.1o.T.6

➤ *El principio de modificabilidad presupuestaria.* La cual atiende a que el PEF debe ajustarse a la realidad en cualquier momento para una adecuada distribución equitativa, incluso por orden judicial al violar derechos humanos los órganos públicos al aprobar el PEF y no asignar o reducir en forma injustificada recursos económicos para bienes y servicios que ya proporciona o debería proporcionar el Estado. Al respecto la Corte ha interpretado respecto al artículo 126 de la CPEUM que:<sup>26</sup>

...acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es imposterable.

➤ *El deber de los entes públicos de eficientar los recursos asignados independientemente de haber solicitado una mayor reasignación presupuestaria.* Con independencia de la solicitud formulada por los órganos del Estado para que el órgano legislativo amplíe el presupuesto público, y cumplimentar un fallo de amparo, los órganos del Estado deben adoptar todo tipo de mecanismos para eficientar los recursos de la partida presupuestal previamente autorizada:<sup>27</sup>

---

L (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, febrero de 2013, p. 1301; y, respecto al último de los criterios, la tesis I.3o.(I Región) 19 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, diciembre de 2013, p. 1207; y la tesis I.3o.(I Región) 20 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, diciembre de 2013, p. 1208.

<sup>26</sup> Tesis P. XX/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, abril de 2002, p. 12.

<sup>27</sup> Tesis P./J. 5/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 10.

...aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, *la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado*, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago —la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva— y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.

➤ *La vulneración del derecho al acceso a la justicia y administración de justicia pronta y expedita a falta de asignación presupuestaria.* En la creación interpretativa por Tribunales Colegiados, respecto a disposiciones constitucionales así como de la Convención Americana de Derechos Humanos, se encuentra aquel precedente que argumenta la afectación que puede tener todo justiciable por el indebido retraso de su juicio o proceso respectivo cuando esta se debe a la indebida e insuficiente asignación de partida presupuestal en el PEF, lo que produce que no haya suficiente cobertura en la atención y administración de justicia pronta y expedita. Criterio que resulta aplicable hacia cualquier órgano que ejerce o desempeña funciones jurisdiccionales:<sup>28</sup>

...cuando en vía de amparo el quejoso reclama del Juez natural el indebido retraso en la tramitación de su demanda y de las autoridades que intervienen en la elaboración del presupuesto de egresos, como causante de la dilación, el no haber asignado al tribunal al que pertenece el Juez una partida presupuestal suficiente para atender en los términos de ley sus cargas de trabajo, y queda acreditado el retraso de mérito, sin que dichas autoridades aleguen y menos aún demuestren haber tenido una participación en el ámbito de sus atribuciones tendente a lograr la asignación de dicha partida o, en su defecto, que la insuficiente asignación fue la que los ingresos del Estado permitió sin detrimento de la asignación de recursos económicos a otras tareas públicas; queda evidenciado que tal proceder conculca el referido derecho a la impartición de una justicia pronta y expedita, por lo que debe otorgarse la protección constitucional para que en el ámbito de sus facultades y hasta que concluya el juicio natural, coadyuven a la asignación en el presupuesto de egresos de una partida razonable para atender, en los términos legales, las demandas de justicia de la población, pues limitar la concesión del amparo para que el Juez dicte el auto omitido y en lo sucesivo

<sup>28</sup> Tesis II.1o.T.6 L (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, febrero de 2013, p. 1301.

respete los plazos establecidos en la ley para la resolución del asunto, cuando ya quedó evidenciado la violación a tal derecho por parte de las autoridades que intervienen en la elaboración del presupuesto de egresos, tendría el pernicioso efecto de agravar la situación de los justiciables que presentaron sus demandas antes del quejoso y que no han promovido juicio de amparo, pues al cumplir el órgano jurisdiccional con la ejecutoria que concede la protección federal y observar en el procedimiento del quejoso los términos y plazos establecidos en la ley, los procedimientos de aquéllos quedarían aún más rezagados, y ninguna concesión de amparo puede tener tal efecto.

➤ *El desarrollo de un criterio interpretativo en evolución acerca del carácter de ley en sentido formal y material del PEF.* Hoy el trabajo de tribunales inferiores a la SCJN han comenzado a advertir lo que ya es evidente, que el PEF es una norma jurídica en sentido formal como material, debido a que la parte respectiva de ingresos y la de gastos forman parte de un acto legislativo que no es más que una ley, así el PEF es una norma jurídica en sentido formal al ser aprobado por la Cámara de Diputados conforme al artículo 74, fracción IV Constitucional, pero también materialmente porque regula la forma de gastar el dinero del Estado, y en consecuencia crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de la administración como de particulares —acreedores y deudores— a quienes se encuentra dirigida.<sup>29</sup>

Como puede advertirse, el ente legislativo, al aprobar el PEF, puede no asignar o reducir recursos económicos de los cuales dependen los servicios que deben proporcionar los demás órganos del Estado para satisfacer los derechos de las personas que dependen de tales bienes, y una vez asignados, en algunos casos, cuando a los órganos públicos se les ha proporcionado dinero pero no desean ejercerlo, se produce la afectación de los derechos fundamentales que debe satisfacer el propio Estado.

Debido a lo anterior, resulta necesario que sea impugnable el PEF en el caso de violar derechos fundamentales. Desafortunadamente, atendiendo a la actual jurisprudencia de la SCJN que determina en forma incorrecta la naturaleza del gasto público como acto administrativo mas no como ley, *no son idóneas las actuales garantías*, pues la acción de inconstitucionalidad busca eliminar del sistema jurídico una ley contraria a la CPEUM, pero al decir la Corte que el gasto no tiene el carácter de ley, resulta improcedente. Por otra parte la controversia constitucional, si bien puede ser utilizada para decla-

<sup>29</sup> Al respecto puede consultarse la tesis I.3o.(I Región) 19 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, diciembre de 2013, p. 1207; asimismo, la tesis I.3o.(I Región) 20 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, diciembre de 2013, p. 1208.

rar invalido el supuesto acto administrativo, sus alcances varían *entre partes* o *generales*, dependiendo del número de votos alcanzados por los ministros.

Por último, el juicio de amparo, al utilizarse en forma indirecta contra actos de autoridad en la aprobación del presupuesto público, aun con las recientes actualizaciones está limitado respecto al alcance de la modificación del gasto público debido al efecto relativo de la sentencia de amparo, tal como lo indica el artículo 73 de la Ley de Amparo.

La casuística que ya se presenta en el país evidencia que cada vez más las personas acuden a los tribunales a efecto de impulsar políticas públicas que satisfagan sus derechos. Ello es así, pues ya se encuentran antecedentes donde se controvierten derechos como a la salud, a la educación, a un medio ambiente sano, derecho a la consulta, a la libre determinación, al agua, a la vivienda por ejemplo, muchos de ellos asesorados por grupos de litigio estratégico cuyos éxitos continúan siendo asombrosos y que contribuyen al desarrollo de la propia ciencia del derecho.

Saltan a la vista dos importantes sentencias, las cuales no derivaron en criterios sólidos de jurisprudencia, sin embargo, la justiciabilidad de los derechos inmersos permitió proteger los derechos controvertidos y en forma expresa, no aducir “escasez” de recursos económicos:

#### A. *Caso Mini Numa*

Se trata de una comunidad indígena Na Savi —mixteca—, ubicada en el Municipio de Metlatónoc, estado de Guerrero, quienes al sufrir por problemas de salud, y sumado a las grandes deficiencias de la Casa y Centro de Salud existentes por falta de medicamentos y atención; por falta de personal médico, se causaba la muerte de personas, y después de esfuerzos infructuosos de solicitud a diversas autoridades de dicha cobertura, promovieron un juicio de amparo —antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y de amparo— por violación al derecho a la protección de la salud contenido en el artículo 4o. constitucional. El juez al valorar las circunstancias identifica que se trata de un servicio público que debe brindarse a los habitantes a través de los establecimiento públicos de salud con base en la universalidad y gratuidad.<sup>30</sup>

Se da cuenta de la imposibilidad de crear un centro de salud de acuerdo a los requisitos del Modelo Integrador de Atención a la Salud (MIDAS),

---

<sup>30</sup> Sentencia de juicio de amparo 1157/2007-II emitida por el Séptimo Juzgado de Distrito en el estado de Guerrero, de 11 de julio de 2008.



pero al existir una casa de salud se le debe dotar de lo necesario para satisfacer el derecho a la salud. Por ello ordenó al gobernador y secretario de Salud de dicha entidad federativa proporcionar a la Casa de Salud elementos básicos para su funcionamiento como acondicionamiento, mobiliario y medicamentos adecuados para atender la cartera de servicios establecidos en el MIDAS. Asimismo, suministrar al Centro de Salud, un inmueble adecuado para funcionar como corresponde, con elementos y servicios para tal fin, con infraestructura, personal adecuado y medicamentos básicos, conforme al MIDAS, y sin que puedan alegar falta de presupuesto público para incumplir con tal derecho.

### B. *Pabellón 13*

Debido a que el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER) atendía a pacientes con VIH/SIDA sin reunir condiciones adecuadas para los pacientes, se le autorizó una suma de dinero por el Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud para remodelar y equipar el servicio clínico 4, pero atendiendo que el INER solicitó sustituir la remodelación por la construcción del pabellón 13, autorizó la cancelación del proyecto anterior —el 3 de julio del 2008— y asignó determinada cantidad para elaborar el diseño del proyecto solicitado, sin embargo, paso el tiempo sin existir novedad alguna, es por ello que el 20 de diciembre del 2012 diversos pacientes presentaron demanda de amparo por violación a sus derechos contenidos en los artículos 1o., 4o., 14 y 16 Constitucional.<sup>31</sup>

No se tuvo éxito en primera instancia ni mucho menos con el recurso de revisión, pero al llegar a la SCJN esta redefinió la *litis* planteada, identificó la ausencia de proporcionar recursos económicos, la errónea valoración de los juzgadores previos, y en base a la existencia del derecho internacional justificó el control judicial de las políticas públicas, de forma que ordenó que el INER, en coordinación con el Comisionado Nacional de Protección en Salud y el Comité Técnico del Fideicomiso en Protección Social en Salud adoptaran todas las medidas necesarias y el uso del máximo de recursos para proteger el derecho humano al nivel más alto posible a la salud de los quejosos en un plazo breve, deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer los deberes insertos en el artículo 12 del PIDESC. Aunado que con el

---

<sup>31</sup> *Cfr.* Sentencia recaída del amparo en revisión 378/2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

presupuesto que cuentan decidan entre la remodelación o construcción del pabellón, pero se indicó que las responsables no pueden aducir limitación de recursos sin acreditarlo.

Si bien diversos asuntos han llegado al ámbito judicial y pueden lograr la declaración expresa por la Corte de ser justiciables y protegidos, sin duda alguna su ejecución constituye un problema donde bien puede acontecer la dilación en el tiempo para su cumplimiento total, parcial o el no cumplimiento de la ejecutoria, el paso del tiempo suficiente para archivar el asunto como concluido y volver a reincidir en los actos u omisiones o inclusive el disfraz o disimulo que pueden efectuar las autoridades al respecto.

Es evidente cómo toda acción pública requiere de dinero, se han buscado a través del litigio estratégico adecuados planteamientos y en otros ha sido el propio juez de manera oficiosa quien le ha indicado a los entes públicos competentes administrativos no aducir “falta de presupuesto” para dejar de cumplir con sus obligaciones, lo que ha implicado que se esfuerce en desempeñar mayor eficiencia en la distribución de recursos económicos. No obstante, no existen precedentes de orden judicial o exhorto a algún congreso de alguna entidad federativa o a la Cámara de Diputados sobre la distribución o redistribución equitativa en el PEF.

Lo anterior, nos invita a reflexionar que las reformas o actualizaciones al sistema jurídico no deben ser aisladas sino integrales, ello incluye la emisión de criterios de interpretación de la SCJN. El Estado debe desplegar políticas públicas pero también asignarles recursos económicos, finalmente, la satisfacción de los derechos humanos por el Estado es uno de los objetivos que le da existencia.

## V. CONCLUSIONES

El Estado debe efectivizar los derechos fundamentales a los cuales se ha comprometido, al menos con un núcleo mínimo esencial, por medio de diversas políticas públicas bajo la perspectiva de derechos humanos, y asignarles dinero suficiente para que sean ejecutadas.

Los deberes adquiridos por el Estado con motivo de la reforma de la CPEUM en materia de derechos humanos, implica que aquel deba cumplir con estándares constitucionales e internacionales como son: *uso máximo de recursos, progresividad, medidas adecuadas, recursos efectivos, tomar en cuenta el desarrollo del país, la no discriminación, niveles mínimos de satisfacción de los derechos y protección de miembros vulnerables de la sociedad en tiempos graves de recursos.*

Entre las instituciones jurídicas rezagadas, se encuentra el PEF, el cual, ante su inminente relación con los derechos humanos debe aclarar su verdadera naturaleza como ley a través de una reforma en la CPEUM o por medio de la mutación constitucional, facilitando que los medios de control constitucional correctivos puedan cumplir con su función en el tema, al fomentar una mejor distribución de la riqueza del país en cumplimiento de los derechos de las personas.

Los precedentes emitidos por la SCJN en el tema presupuestario se emitieron en un contexto social y político que ha dejado de responder en la actualidad; ello ha incentivado que desde tribunales inferiores a la jerarquía de la Corte se impulse la discusión y seguramente muy pronto motivaría la superación de la actual jurisprudencia que niega el carácter de ley al PEF.

La satisfacción de los derechos fundamentales deben ser progresivos y sólo en forma excepcional se les dará efecto regresivo, una vez que el Estado demuestre justificadamente que ha hecho todo lo posible a través de diversas medidas y acciones, y desafortunadamente ya no existe otra opción.

## VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

- ÁLVAREZ LEDEZMA, Mario I., “Derechos humanos y políticas públicas”, en ROSSI, Andrea y ZAVALA, Luis Eduardo (coords.), *Políticas públicas y derechos humanos en México*, México, ITESM, 2010.
- CHRISTIAN RÖHL, Hans, “El derecho administrativo como ciencia”, en SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando *et al.* (eds.), *Perspectivas de una reforma. Estudios de derecho administrativo a partir de la obra de Eberhard Schmidt-Assmann*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 7a. ed., España, Trotta, 2010.
- FERRAJOLI, Luigi, “Jurisdicción y democracia”, en CARBONELL, Miguel *et al.* (comps.), *Jueces y derecho*, 2a. ed., México, Porrúa, 2008.
- HOLMES, Stephen y SUNSTEIN, Cass R., *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*, trad. de Stella Mastrangelo, Argentina, Siglo XXI, 2011.
- MEJORADA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Cristina, “La participación ciudadana”, en GARZA, Gustavo y SCHTEINGART, Martha (coords.), *Los grandes problemas de México*, México, El Colegio de México, 2010, t. II “Desarrollo urbano y regional”.

- ORTEGA MALDONADO, Juan Manuel, *Lecciones de derecho fiscal*, 2a. ed., México, Porrúa, 2012.
- RODRÍGUEZ GARAVITO, César y RODRÍGUEZ FRANCO, Diana, “Un giro en los estudios sobre derechos sociales: el impacto de los fallos judiciales y el caso del desplazamiento forzado en Colombia”, en COURTIS, Christian y ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro (eds.), *La protección judicial de los derechos sociales*, Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- TAPIA ÁLVAREZ, Mónica, “Organizaciones de la sociedad civil y políticas públicas”, en MÉNDEZ, José Luis (coord.) *Los grandes problemas de México*, t. XIII “Políticas Públicas”, México, El Colegio de México, 2010.
- VÁSQUEZ COLMENARES G., Pedro, “La planeación, el presupuesto y las políticas públicas”, en MÉNDEZ, José Luis (coord.) *Los grandes problemas de México*, México, El Colegio de México, 2010, t. XIII “Políticas Públicas”.
- CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL, “Medición de la pobreza”, disponible en: [http://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza\\_2014.aspx](http://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza_2014.aspx), consultado el 1o. de febrero de 2017.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, “México en cifras”, disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/>, consultado el 1o. de febrero de 2017.
- BLYBERG, Ann, “El caso de la asignación incorrecta: derechos económicos y sociales y el trabajo presupuestario”, *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, Brasil, vol. 6, núm. 11, diciembre de 2009, semestral.
- HUERTA LARA, Ma. del Rosario, “El bloque de constitucionalidad y el nuevo juicio de amparo”, *Letras jurídicas*, México, núm. 26, julio-diciembre de 2012.
- CORTI, Horacio, “Las coordinadas claves de la discusión”, mesa II, Seminario Internacional Derechos Humanos: Presupuesto Públicos y Control Judicial, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4 de abril de 2011, disponible en: <https://www.juridicas.unam.mx/videteca/evento/seminario-internacional-derechos-humanos-presupuestos-publicos-y-control-judicial/2011-04-04/mesa-2-las-coordenadas-claves-de-la-discusion>.